



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio en mi público despacho de Av. Comodoro Py 2002, 5° piso, de la Capital Federal, domicilio electrónico: 20137350646, en la causa N° 1596/2013, del registro de la Sala II, caratulada: “MENEM, Carlos Saúl s/ recurso de casación”, se presenta y dice:

I. Objeto y brevísima introducción a la cuestión justiciable.

Vengo por el presente a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, contra la resolución de la sala II de la CFCP que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el fiscal y por la querella.

El recurso versa sobre una clásica causal de arbitrariedad. Tanto el tribunal oral en lo federal como la Cámara Federal de Casación Penal omitieron considerar que el delito imputado, omisión maliciosa de presentación de declaración jurada patrimonial (art. 268 -3-, CP) no sólo tiene pena de prisión, sino también, la de inhabilitación perpetua y que, por ello, como un delito reprimido con esa especie de pena prescribe a los 5 años, la acción penal en esta causa no está prescripta. En el fallo que aquí se impugna y en su precedente del tribunal oral en lo criminal federal, no existe tratamiento alguno de esa cuestión normativa y argumentada por esta parte oportunamente, con lo cual, la resolución constituye un apartamiento flagrante de la solución legal que gobierna el caso. Debo señalar que lo

sorpresivo fue lo decidido por el tribunal oral federal, pues nadie puede prever (y argumentar sobre esa base) que los jueces omitirán la aplicación de la ley. Este asunto fue expresamente introducido ante la Cámara Federal de Casación Penal por esta parte fiscal al momento de dictaminar en esta instancia y tampoco tuvo respuesta en la resolución que aquí se impugna.

Por otra parte, se trae a colación un tema de la nulidad por supuesta violación al principio de congruencia pero, en realidad, ese asunto está mal fundado cuando pretende que por esa línea argumental debe rechazarse nuestra pretensión. Si se consideraba que el hecho era sólo omisión maliciosa de presentación de declaración jurada, en realidad no hubiera correspondido expedirse sobre otras calificaciones legales, ni mucho menos dictar una nulidad en base a esas calificaciones, porque, aunque ello hubiera sido posible, el requerimiento de elevación al juicio por el hecho calificado como omisión maliciosa de presentación de declaración jurado no era nulo en lo absoluto y se mantenía incólume.

II). Reseña de los hechos.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el hecho que se le imputó a Carlos Saúl Menem consistió en haber insertado, el 6 de octubre del año 2000, declaraciones falsas en su declaración jurada patrimonial integral. Ésta fue presentada el 10 de octubre 2000 ante la Coordinadora de Administración de Recursos Humanos de la Presidencia de la Nación, a fin de dar cuenta de su estado patrimonial a esa fecha y con motivo del cese en su cargo de Presidente de la Nación. Más precisamente, la conducta ilícita consistió en omitir consignar maliciosamente, en los ítems respectivos del citado documento, los bienes que a continuación se detallan y que, a la fecha de la presentación del formulario, eran de su propiedad:



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

- La titularidad de dos cuentas bancarias nacionales del Nuevo Banco de La Rioja, en una de las cuales se registraba un saldo de treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos con sesenta y siete centavos (34.863,67) al momento de presentar tal declaración jurada –nro. 1.100.001/7 en pesos y la Caja de Ahorro nro. 1.200.001/0.

- La titularidad de dos aviones ultralivianos matrículas LV U245 (marca Flightstar, modelo Aviastar, serie PB-FSB-041) y LV U043 (marca Dualstar, serie nro. DS 146);

- Doscientas treinta y una (231) acciones clase B de la Empresa Telecom Argentina SA, mil setecientos sesenta y cuatro (1764) acciones clase B de la Empresa Telefónica Argentina SA y trescientas treinta y dos (332) acciones de la empresa Telefónica Móviles S.A., depositadas en la Caja de Valores SA de la subcuenta comitente nro. 9079431, abierta a su nombre por el depositante HSBC Bank Argentina Custodia.

- La titularidad de dos automóviles: uno marca Renault Traffic, dominio SLR 954 y otro marca Fiat 147 TR 5, dominio F16.292.

- La titularidad de dos inmuebles: unidad funcional nro. 5 –ubicada en PB- y unidad funcional nro. 23 -ubicada en el piso 5to-, ambas del edificio sito en Pelagio B Luna y 25 de Mayo, matrícula C14.126 de la Ciudad de La Rioja.

- Depósitos en cuentas bancarias extranjeras de su pertenencia: cuenta abierta a su nombre en el año 1986 en la Unión de Bancos Suizos (UBS), sucursal Ginebra, con un saldo aproximado de u\$s 600.000 (dólares seiscientos mil); cuenta abierta a nombre de una sociedad de fantasía del Principado de Liechtenstein, “Red Spark Fundation” o “Spark Fundation” en el año 1995, en la filial Zurich de un establecimiento actualmente bajo el

control del Banco de Gotardo, manejada por su ex secretario privado Ramón Hernández, con un saldo estimado de u\$s6.000.000 (dólares seis millones).

Este hecho fue calificado originalmente sólo como el de omisión maliciosa de presentación de declaración jurada, previsto y reprimido en el art. 268 -3- CP. Pero luego, durante el curso de la instrucción, se le imputó también, sin variarse el hecho, el delito de falsedad ideológica de documentos (art. 293 CP) y el de violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP). Es decir, se le agregaron calificaciones legales al mismo hecho.

Debo señalar que aparece como altamente probable que esto haya sido así con el propósito de que la acción penal por el delito del art. 268 -3- CP no se extinguiera por el transcurso del tiempo, por prescripción, porque sólo se pensó en la pena de prisión que éste prevé y se evaluó que ya había transcurrido el tiempo de la pena prevista para su extinción (arts. 62 y 67 CP). También debo adelantar que ese recurso procesal igualmente era innecesario porque la acción penal por el primer delito no estaba prescripta aún en aquella época. Si se hubiesen computado los actos interruptores, los cinco años que entre ellos deben existir porque la pena de inhabilitación tiene ese plazo de prescripción, y los tiempos de suspensión del curso de la prescripción porque el imputado era funcionario público, nada de eso hubiera sido necesario. La situación, grotesca, se trasladó al momento del inicio del juicio oral ante el tribunal oral en lo federal correspondiente.

En efecto, el 02/09/14, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, al comenzar la audiencia de debate y como cuestión preliminar, resolvió declarar de oficio la nulidad parcial del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 3983/3988, del auto de procesamiento y de



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

todo lo actuado en consecuencia, con relación a los delitos de falsedad ideológica y de violación de los deberes de funcionario, previstos en los artículos 293 y 248 del Código Penal atribuidos a Carlos Saúl Menem y, en consecuencia, resolvió declarar, también de oficio, la prescripción de la acción penal del delito cuya imputación subsistía, el previsto en el artículo 268 -3- del Código Penal. Por ello, absolvió al imputado, sin costas.

Para así decidir, el Tribunal Oral sostuvo que en el proceso seguido a Carlos Saúl Menem por los delitos de omisión maliciosa de presentación de declaración jurada patrimonial (art. 268 -3-, del CP), incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP) y falsedad ideológica de documento (art. 293 del CP), había habido una violación al principio de congruencia, toda vez que el imputado había sido indagado sólo por el primero de los delitos, pero que luego había sido procesado y requerido a juicio por el fiscal y la querella en orden a los tres delitos mencionados. En este orden de ideas, distinguió los tipos penales que habían sido imputados, afirmó que el tipo penal de omisión maliciosa de presentación de declaración jurada de bienes preveía en su aspecto objetivo un mero “no hacer” –omisión simple–, en cambio la figura prevista en el artículo 293 del Código Penal requería una conducta activa, esto es un “hacer” (acción). Respecto del delito previsto en el artículo 248, sostuvo que el imputado al momento de confeccionar su declaración jurada (año 2000) ya no era funcionario público y, por lo tanto, no podía imputársele este delito en atención a que el imputado no reunía la calidad especial de autor requerida en el tipo.

Así, una vez descartadas las imputaciones por los delitos previstos en los artículos 248 y 293 del Código Penal, sólo quedaba en pie el delito de

omisión maliciosa de declaración jurada patrimonial (art. 268 -3- del CP), sobre el cual la acción penal había sido alcanzada por el curso de la prescripción. En este sentido, el tribunal oral tuvo en cuenta que el delito remanente imputado a Menem tenía prevista una pena máxima de dos años de prisión, y que desde la fecha en la que había acontecido el hecho y la fecha de los distintos actos interruptores llevados a cabo –llamado a indagatoria, art. 67 del Código Penal, según redacción de ley 25.990–, la acción había fallecido el 20 de agosto de 2004.

Contra esa resolución interpusieron recurso de casación el Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, ésta última en su carácter de querellante.

Al momento de emitir opinión durante el término de oficina (465, cuarto párrafo y 466 del CPPN), propicié que se hiciera lugar a los recursos de casación interpuestos. En aquella oportunidad, sostuve que el tribunal había realizado una errónea interpretación del principio de congruencia, pues la imputación versaba sobre hechos, los cuales habían permanecido inalterables durante todo el proceso. Con relación a la prescripción del tipo penal previsto en el art. 268 -3- del Código Penal, señalé que para su cálculo se había omitido considerar que aquella figura prevé la pena conjunta de inhabilitación especial perpetua, por lo que el plazo de prescripción era de cinco años, lapso que en los presentes no había operado.

Sin embargo, el 18/03/2015 la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos (Reg. N° 307/16).

Es contra ésta última decisión que interpongo el presente recurso extraordinario federal.



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

III) La resolución recurrida.

A continuación se transcribirán las partes pertinentes de la resolución que en este acto se impugna:

“...Que, los remedios casatorios interpuestos deben ser declarados inadmisibles en la instancia.

Laminarmente, en punto al recurso incoado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, cabe señalar que el pronunciamiento atacado – más allá de su acierto o no – ha sido sustentado razonablemente por el a quo, y –en este sentido– no se advierte ni se ha podido demostrar en concreto que se trate de una resolución que les genere un agravio, según se pretende. [...] [L]a recurrente no alcanza a demostrar el agravio que le habría generado la declaración de nulidad parcial resuelta a través del punto I de la decisión venida en impugnación. En efecto, tal como quedó consignado supra, para la representante de la vindicta pública, al tiempo del acaecimiento del suceso juzgado, el imputado no revestía la condición de funcionario público, elemento que debe conformar el sujeto activo en los tipos penales involucrados en el dispositivo en crisis.

[...] El planteo que ahora se ensaya de extender el plazo de la vigencia de la acción penal que se deriva de la figura legal aplicada al término de la pena de inhabilitación prevista conjuntamente resulta tardío, habida cuenta que la representante del Ministerio Público Fiscal omitió oportunamente formular referencia alguna a la pena conjunta de inhabilitación, y ciñó el plazo máximo de la pena de prisión prevista en la normativa en cuestión. De

este modo, conforme se dejó constancia al inicio, se impone la inadmisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

De otra parte, respecto al recurso de casación deducido por los representantes de la Oficina Anticorrupción, que se cimenta en la errónea aplicación de la ley sustantiva al momento de resolver la cuestión del transcurso de la acción penal del art. 268 (3), la respuesta habrá de seguir la misma suerte que la brindada con relación a la censura evaluada precedentemente.

[...] Efectivamente, en el debate la querella omitió formular la debida objeción para la posición de su parte, y adecuó su planteo al plazo de la figura más gravosa del concurso que, desde su óptica, resultaba aplicable, cuando –tal como se lee precedentemente– la asistencia técnica del encausado insistió, por un lado, que el encuadre legal de imputación era el del tipo penal de la omisión maliciosa prevista en el art. 286 (3) del CP y, por otro, que debía estarse al plazo de dos años de la pena de prisión allí prevista.

En esas condiciones, la recurrente no demuestra tampoco un agravio concreto, propiciando el rechazo en este aspecto de la crítica.

Por último, en relación a la siguiente censura que trae al estudio de este colegio inherente a la declaración de nulidad proclamada por el a quo con abono en la vulneración del principio de congruencia, el recurso se presenta también inadmisible porque carece de la debida fundamentación que impone el art. 463 del ceremonial. Ello así desde que no alcanza a rebatir adecuadamente los fundamentos brindados en el pronunciamiento en crisis.



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, cabe señalar que si bien la casacionista invoca arbitrariedad de la sentencia, no logra acreditar los vicios que alega, limitándose su presentación a expresar su disconformidad con la solución adoptada.

Así es, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la parte sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además con los fundamentos jurídicos mínimos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Para finalizar. Cabe poner de manifiesto que tampoco parece suficientemente fundado el pretenso vitium in procedendo que esboza la querella en que habría incurrido el a quo con relación al procedimiento que establece el art. 376 y ccds. del CPPN, desde que se garantizó oportunamente la intervención de las partes, de acuerdo a las constancias que surgen del instrumento actuarial de confronte... ”.

IV. Requisitos del Recurso.

A) Legitimación. Sentencia definitiva.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para esta presentación como titular de la acción penal pública (art. 120 CN, art. 5 CPPN). Así, poseo un interés propio consistente en la realización de esa acción penal pública

Además, según el camino elegido por el juzgador, nos encontramos en presencia de la declaración de una nulidad absoluta y de la prescripción de la acción penal pública, esto es, cuestiones de orden público en un sistema que no admite criterios de disposición de la acción penal a los fiscales, otras partes acusadoras y a los propios jueces. Debe recordarse que nos encontramos ante una acción penal que es indisponible, irrenunciable e irretractable. En este caso, además, se trata de la acusación de un delito de corrupción patrimonial funcionaria a un ex presidente de la nación. Nada menos.

La CSJN ha decidido que, ante las particularidades que presentan determinados casos, corresponde ingresar al tratamiento de las impugnaciones contra resoluciones que han rechazado recursos interpuestos ante los tribunales, con base en la doctrina de la arbitrariedad –que aquí se invoca– en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 313:215; 321:2243), que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158, 299:17; 308:1557).

Como se viene diciendo, entiendo que esta situación extraordinaria se ha configurado en las presentes actuaciones, pues tanto los colegas que me precede en instancia, como los representantes de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos han expuesto adecuadamente las razones por las cuales correspondía descalificar como acto jurisdiccional válido la declaración de nulidad parcial del requerimiento de elevación a



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

juicio, la declaración de prescripción de la acción y la consecuente absolución del imputado Carlos Saúl Menem; y, pese a ello, el *a quo* soslayó cualquier consideración al respecto y desechó, con fundamentos meramente aparentes y fórmulas dogmáticas, la vía procesal apta para el examen de la cuestión federal planteada.

La relación directa entre el gravamen mencionado y la cuestión federal consiste en la violación de los arts. 1, 18 y 120 de la Constitucional Nacional, por la ausencia de fundamentación suficiente de las decisiones que se vienen criticando y las facultades que le fueron conferidas constitucionalmente a este Ministerio Público Fiscal. La resolución impugnada ha sido contraria al derecho federal a obtener un pronunciamiento fundado, derecho federal en el que fundamos nuestra presentación anterior en el término de oficina y en este remedio federal.

B) La cuestión federal.

Es requisito ineludible para acceder a la vía extraordinaria aquí pretendida, el planteamiento de una cuestión federal suficiente, la materia sobre la cual versa el recurso.

En ese sentido, la Corte ha enseñado que existe cuestión federal suficiente cuando la resolución apelada deviene arbitraria porque resuelve la inadmisibilidad de los recursos mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas; en este caso, los de casación que habían sido interpuestos por el fiscal y la querella. Se puede verificar que se omitió toda consideración a los agravios conducentes planteados por esta Fiscalía en el escrito el recurso de casación, cuya entidad imponía su consideración en virtud del art. 456 del CPPN.

En autos se presenta una situación sustancialmente análoga a la de Fallos: 329:5994 “Juri”, donde la Corte Suprema descalificó una sentencia de la Cámara de Casación por arbitrariedad “*en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante*”, porque de la simple lectura de la ley invocada por la parte recurrente (en el caso era el art. 458, inc. 1º del Cód. Proc. Penal de la Nación) se desprendía con claridad que no establecía la misma solución para los delitos reprimidos sólo con pena de prisión que para los que preveían pena de inhabilitación (considerando 9º) lo cual era realización del derecho de fondo donde el tipo penal ya establecía una conminación respecto de esa clase de pena que no estaba alcanzada por la limitación a los recursos del art. 458 CPPN.

La situación análoga se ha dado en esta causa donde en lugar de hablar de limitaciones recursivas para las partes acusadoras, estamos hablando de prescripción de la acción penal, pero donde se llega al rechazo de las impugnaciones de las partes mediante la omisión de considerar la prevista y conjunta pena de inhabilitación.

Es por ello que el pronunciamiento no puede considerarse una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se apegue a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, si bien se trata de cuestiones de derecho común, regularmente ajenas a la competencia de la Corte, ello no es óbice para que conozca en los casos que, como el sub examine, hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Como se señaló, la resolución atacada no constituye un acto jurisdiccional válido, en tanto omitió toda referencia a los agravios que fueron correctamente fundados por el recurrente, esto es, la aplicación de las normas de derecho común que rigen el caso de manera manifiesta y determinante, y cerró la posibilidad de que se realice una revisión completa de la decisión atacada la que, a su vez, contenía varios vicios de fundamentación. La decisión impugnada no realizó una interpretación del derecho común distinta de la de esta parte. Eso habría sido irrecusable por la vía del art. 14 de la ley 48. Sino que, simplemente, lo ignoró.

La solución que de esa manera se adoptó omitió sin razón explícita la regulación expresa de la legislación penal y procesal penal aplicable al caso (prescripción de la acción penal y nulidades).

C). Superior Tribunal de la Causa.

El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo cual se cumple el requisito exigido, en tanto se han agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

V. A mayor abundamiento, más fundamentos del recurso

Si bien la cuestión fue resuelta desde lo formal, por entender el *a quo* que los recursos de casación no resultaban admisibles, en la resolución se realizaron manifestaciones respecto del fondo. Así, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que los recurrentes no habíamos logrado fundar la existencia de un agravio con relación a la declaración de nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio, auto de procesamiento y todo lo actuado en consecuencia. Afirieron también que el argumento relativo al cómputo del tiempo de prescripción, en función de la pena de inhabilitación perpetua, había resultado extemporáneo. Luego, sin más explicación sostuvieron que los recurrentes no habíamos cumplido con el requisito de la fundamentación de los recursos, en virtud del art. 463 del CPPN, en tanto no habíamos logrado rebatir los argumentos brindados en la resolución recurrida.

Sin embargo, los agravios estuvieron claros y manifiestos desde el primer día. El tribunal oral anuló por calificaciones legales, lo cual tiene vedado por el ordenamiento procesal que es derivación del sustantivo, en tanto los delitos son hechos, de los cuales derivan las acciones penales, y no meras fórmulas teóricas normativas (que tiene la misma consecuencia que un sobreseimiento o absolución por calificaciones legales). No correspondía anular por tal o cual calificación legal, sino hacer el juicio y, en la sentencia, adoptar la calificación legal que considerara correspondiere. Es que en realidad, la nulidad de esas dos calificaciones fue la “excusa” (lo digo de un modo no peyorativo, por supuesto), para tratar en un momento preliminar y que tenía vedado, la prescripción de la acción penal por el único hecho, bajo la calificación legal originaria. Reitero, la nulidad por violación a la congruencia, no tenía sentido. Y ahí viene el asunto que no ve la Cámara de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Casación cuando afirma que el argumento según el cual debía computarse el plazo de prescripción teniendo en consideración la pena de inhabilitación perpetua, resultaba tardío, pues ni el fiscal ni la querella lo habían mencionado durante el debate. No es posible prever para ninguna parte que los jueces van a omitir la aplicación del derecho vigente. Nuestra tarea sería infinita, imposible, inabarcable. Nadie parece querer reconocer que soslayaron, se les pasó por alto, que el delito originariamente imputado tiene pena de inhabilitación especial perpetua, que es conjunta con la de prisión. ¿Cómo debería ser nuestra argumentación para evitar la soberbia y falsa ilustración de nuestra parte? ¿Advertirles a los jueces que no se olviden de tal o cual artículo del código penal, cuya aplicación es obligatoria? ¿Cómo se puede cargar la intempestividad de un planteo a la parte cuando esa cuestión está a su cargo, es una carga y tarea de los jueces? Decir el derecho es de orden público.

La cuestión relativa a la pena de inhabilitación no había sido mencionada durante la audiencia de debate en virtud de que los acusadores habían requerido la elevación a juicio por el concurso de tres tipos penales (248, 293 y 268 -3- del CP), y conforme la pena prevista para el delito más severamente penado, el plazo de prescripción era de seis años. Reitero, en este orden de ideas, el plazo tenido en cuenta por el tribunal (dos años en función del art. 268 inc. 3 del CP) resultó novedoso a esta parte.

Aquí no hubo ninguna violación al principio de congruencia, sin perjuicio de que no fuera de su agrado la calificación legal ampliada a los mismos hechos. Aclaro que tampoco lo es para este fiscal, sin perjuicio de que en mis presentaciones anteriores en las presentes actuaciones nunca me pronuncié sobre el fondo. En este sentido, entiendo que tiene razón el

Triubnal Oral en lo Criminal cuando explica que no se podrían dar en el caso los elementos de la falsedad ideológica ni los de de la violación e los deberes de funcionario. Es que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de congruencia alude a que: “*...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*” (Fallos: 329:4634, en igual sentido disidencia de los Ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni (Fallos: 330:4945).

Los hechos objeto de imputación fueron claramente descriptos desde el comienzo de la imputación (indagatoria) y no se modificaron en ningún momento. Por el contrario, la discusión se centraba en la/s calificación/es legal que les cabía a aquellos hechos, y es aquí donde radica la confusión del Tribunal, que luego fue mantenida por la Cámara.

En este orden de ideas, la declaración de nulidad de oficio devino a todas luces arbitraria, en tanto no se constató una vulneración de la garantía de defensa en juicio o restricción de algún otro derecho, es decir, no existió un perjuicio concreto para el imputado. En este sentido, la sanción de nulidad responde a un formulismo vacío, en desmedro de la idea de justicia.

Así, tal como sostuve al momento de emitir opinión durante el término de oficina, si se tiene en cuenta que el delito de omisión maliciosa de declaración jurada de bienes está conminado no sólo por la pena de 2 años de prisión sino que conjuntamente también prevé la pena de inhabilitación especial perpetua, el plazo para considerar la extinción de la acción penal es el de la pena mayor (que no necesariamente es la más grave). En este caso,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

como el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos conminados con la pena de inhabilitación perpetua es de 5 años, ese es el plazo que debió tenerse en cuenta al momento de constatar si la acción se hallaba prescripta. A su vez, en este caso en particular, en donde el imputado se desempeñó como funcionario público, el tribunal debía descontar el tiempo en que ejerció esa calidad (art. 67, inciso 2º, CP).

Recordemos que el imputado dejó de ser Presidente de la Nación en diciembre de 1999, que el hecho imputado fue cometido el 6 de octubre de 2000, fue citado a prestar declaración indagatoria el 20 de agosto de 2002, y el 10 de diciembre de 2005 volvió a ejercer la función pública (como senador nacional) situación en la que se halla en el presente (su mandato vence en 2017). Luego, en ninguno de esos períodos han transcurrido los 5 años mencionados.

VI. Petitorio.

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido.
2. Se conceda dicho recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada.

Proveer de conformidad, será justicia.

Buenos Aires, 4 de abril de 2016.